



Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 271

Santiago, 19-05-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 972, de 30 de diciembre de 2020, esta Intendencia impuso a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. una multa de 200 UF por presentar las obligaciones por cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, como deudas con prestadores de salud, en contravención a lo dispuesto en el Título II del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia.

2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 11 de enero de 2021, la Isapre interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la referida Resolución Exenta, argumentando que en el análisis efectuado en ésta no se consideró la normativa contenida en el Título III "Instrucciones relativas a la Garantía", del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, que en el formato del "Detalle de la cuenta N° 19 "Subsidios por pagar" (Informe Complementario)", distingue entre subsidios por pagar "1) Sin convenios de pago" y subsidios por pagar "2) Con convenios de pago con empleadores", entendiéndose por los primeros "aquella deuda que la isapre debe pagar directamente al cotizante" y por los segundos, "aquella deuda que la isapre debe pagar al empleador, debido que este último pagó por cuenta de la isapre al cotizante".

Alega que ninguna de las normas citadas en la resolución recurrida (Anexo N° 2 "Definiciones de Cuentas" del Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía", y numeral 1.2 "Cuentas De Pasivo" de las "Definiciones de Cuentas" del punto II del Título I, ambas del Capítulo III del Compendio de Información) son tan claras ni precisas como la norma que regula el formato del "Detalle de la cuenta N° 19 "Subsidios por pagar" (Informe Complementario)", y que fue citada en sus descargos.

Reitera lo expuesto en sus descargos en orden a que las obligaciones denominadas "Previred" que se clasificaron en la secuencia 32 "Otras deudas con prestadores" del Informe Complementario por M\$2.375.893, no cumplen con el criterio del citado Detalle de la Cuenta N° 19 "Subsidios por pagar" puesto que no reflejan un pago que se realiza a una persona cotizante ni a una entidad empleadora, sino que se efectúa a un tercero, que en este caso es "Previred", que es una institución recaudadora a la que la Isapre hace el pago

previsto en el inciso sexto del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500.

Por tanto, arguye que ha actuado de buena fe, siguiendo claras instrucciones de la normativa vigente de esta Superintendencia, teniendo en cuenta que el pago se debe efectuar a un tercero, que para estos efectos no tiene el carácter de cotizante ni de empleador, público o privado, y que el concepto del pago es de retenciones de cotizaciones previsionales, por lo que clasificó el ítem observado en la forma que lo hizo.

En este punto, reitera lo señalado en sus descargos en cuanto a que en relación con las instrucciones dadas por el Ord. IF/N° 8771, de 2020, a través de su respuesta de 13 de agosto de 2020, la Isapre dio una completa explicación al respecto, de la cual no surgía la necesidad de reclasificación, por lo que informó que había decidido mantener la deuda en la secuencia 32 "Otras Deudas con Prestadores", lo que no fue observado por esta Superintendencia.

Asimismo, reitera lo alegado en sus descargos en orden a que esta situación no afectaba en absoluto el indicador de garantía, por lo que sólo tiene efectos en relación con la presentación del Informe Complementario, puesto que el concepto y monto siempre ha estado imputado como un pasivo a garantizar, y señala que respecto de esta alegación la resolución impugnada omite todo comentario.

Luego cita el artículo 11 de la Ley N° 19.880, relativo al principio de imparcialidad y alega que la sanción impuesta vulnera el principio de confianza legítima, citando doctrina sobre este principio. Además, señala que en este caso no se ha respetado el principio de culpabilidad, puesto que la conducta de la Isapre se ha derivado de normas dictadas por esta Superintendencia, que admiten la interpretación que de buena fe hizo la Isapre y que comunicó a este Organismo, sin que éste efectuase observación alguna.

Por último, aduce que la sanción carece de toda proporcionalidad y resulta especialmente gravosa si se tiene en cuenta que de la clasificación observada no se derivan consecuencias para el cálculo de la garantía, pues el concepto y monto siempre ha estado imputado como un pasivo a garantizar, de modo que, en base al principio de imparcialidad, para el caso en que se decida sancionar, debe considerarse tal circunstancia como atenuante y morigerar la sanción.

Por tanto, solicita se acoja el recurso de reposición, dejando sin efecto la multa y en subsidio, morigerando la sanción a la de amonestación o bien, rebajando la multa. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

3. Que, en relación con las argumentaciones de la recurrente, cabe señalar, en primer lugar, que en su recurso de reposición no aporta alegaciones o antecedentes que ameriten reemplazar o dejar sin efecto la resolución recurrida, y en lo sustancial, reitera las mismas alegaciones que expuso en sus descargos, las que ya fueron desestimadas en la resolución recurrida.

4. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar los fundamentos de la resolución recurrida en el sentido que las normas que regulan de manera clara, precisa e inequívoca, la clasificación de las obligaciones por cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, como "Deudas con los beneficiarios" y no como "Deudas con prestadores de salud", son el Anexo N° 2 "Definiciones de Cuentas" del Título II, en relación con el numeral 1.2 "Cuentas De Pasivo" de las "Definiciones de Cuentas" del punto II del Título I, del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, citados en la resolución impugnada.

5. Que, en efecto en la letra B "Instrucciones de Llenado" del Anexo N° 1 (formato de la Información Base para el Cálculo de Indicadores de Patrimonio, Garantía y Liquidez) del Título II del Capítulo III del Compendio de Información, se instruye de manera categórica que "las isapres deberán informar los valores correspondientes a cada cuenta que compone el Informe Financiero Complementario para el cálculo de Indicadores Legales (Anexo N° 1), ingresando los saldos mediante la aplicación informática denominada "Estados Financieros Estándar IFRS " (...) y que "respecto al llenado, deberán considerarse las definiciones de las cuentas incluidas en el Anexo N° 2".

6. Que, pues bien, el citado Anexo N° 2 "Definiciones de Cuentas" del Título II del Capítulo III del Compendio de Información, respecto de la cuenta "Subsidios por pagar de cargo de la Isapre", correspondiente a la secuencia N° 19 del Informe Financiero Complementario para el cálculo de Indicadores Legales, establece expresamente que ésta "corresponde a la definición establecida para el concepto "Subsidio por Pagar", comprendido en la cuenta FEFI 21020 "Beneficios por Pagar".

7. Que, por consiguiente, por expresa remisión de las citadas normas, la definición que corresponde utilizar respecto de la secuencia N° 19, cuenta "Subsidios por pagar de cargo de la Isapre", del Informe Financiero Complementario para el cálculo de Indicadores Legales, es la de "Subsidio por pagar" prevista en las "Definiciones de Cuentas" del punto II del Título I del Capítulo III del Compendio de Información, la que expresamente incluye dentro del concepto "subsidió por pagar": "(...) las cotizaciones previsionales (salud, fondo de pensiones y demás que correspondan), derivadas de los subsidios por incapacidad laboral que son de cargo de la isapre".

8. Que, por lo tanto, no cabe duda alguna que las obligaciones por cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral (SIL), deben informarse en la secuencia N° 19, cuenta "Subsidios por pagar de cargo de la Isapre", de la Información Base para el Cálculo de Indicadores de Patrimonio, Garantía y Liquidez, independientemente cuál sea la vía a través de la cual las entidades previsionales efectúen la recaudación de dichas cotizaciones previsionales, sea directamente o a través de servicios como los que presta una empresa como "Previred".

9. Que, en cuanto a la distinción que se establece en el Título III del Capítulo III del Compendio de Información, en el formato del "Detalle de la cuenta N° 19 "Subsidios por pagar" (Informe Complementario)", entre subsidios por pagar "sin convenios de pago" y "con convenios de pago con empleadores", de ninguna manera esta norma justifica o explica la clasificación que ha hecho la Isapre de los montos por cotizaciones previsionales correspondientes a SIL, en la secuencia 32 "Otras deudas con prestadores" del Informe Complementario, puesto que conceptualmente dicho monto por cotizaciones previsionales forma parte del monto por subsidio que "la isapre debe pagar directamente al cotizante", independientemente que dichas cotizaciones deban ser retenidas, declaradas y enteradas en las entidades previsionales.

10. Que, en efecto, de conformidad con el artículo 195 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, "(...) la Institución deberá descontar de los subsidios que pague, el porcentaje que, conforme a la normativa previsional aplicable al cotizante, corresponda para financiar el fondo de pensiones y los seguros de invalidez y sobrevivencia, así como la cotización de salud (...)", y "(...) deberá enterar los descuentos previsionales en la entidad previsional respectiva, en los plazos y términos que fija el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, para el íntegro de este tipo de cotizaciones".

11. Que, por tanto, la Isapre incurre en una confusión conceptual cuando sostiene que las obligaciones que ella denomina "Previred" reflejan un pago que se debe efectuar a un tercero, que no tiene el carácter de cotizante ni de empleador, toda vez que, sin perjuicio que "Previred" es una mera intermediaria que presta un servicio y no la entidad previsional en la que deben enterarse las cotizaciones previsionales, lo cierto es que los montos correspondientes a las cotizaciones previsionales forman parte del subsidio que la Isapre debe pagar a la persona beneficiaria, y la obligación de retención, declaración y entero de dichas cotizaciones previsionales, la tiene la Isapre respecto de la persona beneficiaria, quien es la titular de los derechos previsionales involucrados, independientemente que el entero de dichas cotizaciones deba efectuarse en una entidad previsional.

12. Que, en cuanto a lo señalado por la Isapre en orden a que la situación observada no afectó en absoluto el indicador de garantía, sólo cabe señalar que ni en la formulación de cargos ni en la resolución recurrida, se reprocha a la Isapre que se haya subvaluado deudas afectas a garantía, ni que se haya afectado el estándar de garantía, sino que expresamente se le observa "presentar las obligaciones por cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, como deudas con prestadores de salud".

13. Que, asimismo, se rechazan las alegaciones relativas a la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, confianza legítima y culpabilidad, puesto que tal cómo se ha expuesto precedentemente, no existe ninguna norma o instrucción que explique o justifique la clasificación efectuada por la Isapre.

14. Que, en cuanto a la alegación de falta de proporcionalidad, se hace presente que en la determinación del monto de la sanción impuesta a la Isapre, sí se consideró que la irregularidad observada no había implicado un déficit de garantía.

15. Que, por las razones expuestas anteriormente, no habiendo aportado la recurrente argumentos o antecedentes que ameriten reemplazar o dejar sin efecto la resolución recurrida, no cabe sino desestimar sus alegaciones.

Con todo, revisadas otras sanciones aplicadas en la materia, esta Autoridad estima procedente rebajar la sanción impuesta a 150 UF.

16. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido por Isapre CRUZ BLANCA S.A. en contra de la Resolución Exenta IF/N° 972, de 30 de diciembre de 2020, en cuanto se rebaja la sanción impuesta a 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

JVV/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
 - Subdepartamento de Fiscalización Financiera
 - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
 - Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
 - Oficina de Partes
- I-53-2020